

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0645/2017

**CUADERNO DE SUSPENSIÓN DEDUCIDO DEL
EXPEDIENTE: 0064/2017 PRIMERA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO
MARTÍNEZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CINCO DE ABRIL DE DOS MIL
DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0645/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra del acuerdo de treinta de junio de dos mil diecisiete, dictado en el expediente **064/2017** de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por la **RECURRENTE**, en contra del **SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO, DELEGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL, CON RESIDENCIA EN LA VILLA DE ETLA, OAXACA Y DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de treinta de junio de dos mil diecisiete, dictado por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. La parte conducente del acuerdo recurrido es el siguiente:

*“...En cumplimiento al acuerdo de la misma fecha, dictado en el expediente **0064/2017**, fórmese el presente cuaderno de suspensión, con copia simple del escrito de *********, por medio del cual solicita la suspensión provisional del acto impugnado. Visto su contenido, primeramente se procede analizar el contenido del artículo 185 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que dispone: ‘...’.*

Ahora bien, el recurrente solicita la suspensión para el efecto de que no se impida, la prestación del Servicio Público de Alquiler (taxi), no se detenga, infraccione, o se le prive de la posesión el vehículo *****, Tipo *****, Modelo *****, para prestar dicho servicio en la población de ***** por lo que, dígase al administrado que de concederle la suspensión solicitada, se contravienen disposiciones de orden público, en atención a que de la copia certificada de la concesión número ***** exhibida por el actor se observa que esta venció el treinta de noviembre del dos mil nueve encontrándose pendiente su refrendo. Motivo por el cual, **no ha lugar a otorgar la suspensión solicitada** para el efecto de que preste el servicio de transporte público concesionado, porque esta Sala estaría sustituyendo a la autoridad administrativa al otorgarle un derecho que no se encuentra debidamente regularizado, por otra parte, para el caso de concederse, el servicio de taxi brindado a los usuarios estaría al margen de la ley poniendo en riesgo la seguridad del usuario y peatón, lo que imposibilitaría a la autoridad administrativa en determinado momento imponer alguna medida preventiva o sanción al concesionario que cometa un acto constitutivo de delito.- - - - -

Sirve como referencia la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que aparece publicada en la página 1871 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, enero de 2003, bajo el rubro y texto siguientes: **‘SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE VEHÍCULO DE ALQUILER. NO PROCEDE CONCEDERLA SI EL QUEJOSO NO CUENTA CON LA REGULARIZACIÓN DE LA CONCESIÓN RESPECTIVA (LEY DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN)...’- - - - -**

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
--

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del

Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del acuerdo de treinta de junio de dos mil diecisiete, dictado por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **0064/2017**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. Son **infundados** en una parte e **inoperantes** en otra los agravios hechos valer por la inconforme.

Alega que las consideraciones contenidas en la determinación que recurre son ilegales, incongruentes e inaplicables, al violarse en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 177, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, porque dicho precepto impone la obligación al juzgador de suplir la deficiencia de la queja al actor, fijar en forma clara y precisa los puntos controvertidos y examinar y valorar adecuadamente las pruebas que se hayan rendido.

Lo anterior, indica la recurrente porque el razonamiento de la resolutoria es ilegal, puesto que refiere en el auto recurrido que de concederse la medida cautelar, se contravendrían disposiciones de orden público como lo es el artículo 35 de la Ley General del Transporte Público para el Estado de Oaxaca, además de referir que para explotar el servicio público de taxi se debe contar con concesión vigente y documentos complementarios para su legitimación y que por ello no es posible otorgar la suspensión, porque de hacerlo el Tribunal se estaría sustituyendo a la demandada, constituyéndole un derecho, al no estar regularizada la concesión, cuyos requisitos redundan en la seguridad del usuario y del peatón; consideración de la primera instancia que el recurrente estima es ilegal; por ser subjetiva, pues no explica de manera fundada y motiva el por qué se vulnerarían disposiciones de orden público, ya que sólo se limita a manifestar: “*que*

se estaría substituyendo a la autoridad administrativa al otorgarle un derecho que no se encuentra regularizado, y que para el caso de concedérseme, el servicio de taxi brindado a los usuarios estaría al margen de la ley poniendo en riesgo la seguridad del usuario y peatón, lo que imposibilitaría a la autoridad administrativa en determinado momento imponer alguna medida preventiva o sanción al concesionario que comete una acto constitutivo de delito...”; razonamiento que dice no se encuentra fundado; pues además de pruebas del juicio natural se desprende que ofreció copia certificada de póliza del seguro expedida a su favor, que ampara el vehículo de su propiedad y con el que acredita que su vehículo cuenta con los implementos necesario para brindar seguridad a los usurario.

Estas manifestaciones son **inexactas**, es así pues del análisis a las constancias que integran las copias certificadas deducidas del cuaderno de suspensión derivado del expediente de primera instancia, a las que se les concede pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por la fracción I, del artículo 173, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, por tratarse de actuaciones judiciales; en especial del acuerdo materia del debate; se advierte que contrario a lo afirmado, en primer lugar la primera instancia no señaló contravención al artículo 35 de la Ley General del Transporte Público para el Estado de Oaxaca, como lo afirma la recurrente; y, en segundo lugar, que la resolutora sí explica las razones que toma en consideración para negar la suspensión indicando puntualmente de que de hacerlo se sustituiría a la demandada al otorgar un derecho que no ha sido debidamente regularizado, ello porque del análisis que realiza a la copia certificada de la concesión *****, exhibida por la actora, advierte que venció el 30 treinta de noviembre de 2009 dos mil nueve, encontrándose pendiente su refrendo; sustentando su razonamiento en el criterio de rubro: “*SUSPENSIÓN PROVISIONAL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE VEHÍCULO DE ALQUILER. NO PROCEDE CONCEDERLA SI EL QUEJOSO NO CUENTA CON LA REGULARIZACIÓN DE LA CONCESIÓN RESPECTIVA (LEY DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).*”; en el que se establece el impedimento para otorgar la suspensión, en los casos relacionados con el servicio público de transportes, cuando no existe la regularización respectiva en cuando a la concesión o permiso otorgado, que es precisamente el caso planteado en primera

instancia, y del cual su análisis resulta ser materia de la litis para resolver en sentencia definitiva.

Por otra parte arguye que, la primera instancia realizó un estudio somero de las pruebas con las que acredita su interés jurídico y legítimo para deducir la medida cautelar; pues exhibió copia certificada de acuerdo de concesión ***** de 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro, para prestar el servicio público de alquiler en la modalidad de taxi, en la población de *****, Oaxaca, así como los escritos de 20 veinte de julio de 2007 dos mil siete y 17 diecisiete de noviembre de 2009 dos mil nueve, en los que solicitó la certeza jurídica y oficio de emplacamiento y renovación, respecto de su vehículo y concesión, con los que dice la recurrente prueba que cuenta con concesión y que oportunamente solicitó su regularización, emplacamiento y renovación; pues conforme lo dispuesto por el artículo 134, de la Ley de Justicia Administrativa, pueden acudir al juicio de nulidad los que tenga un interés jurídico y legítimo en que funde su pretensión; acreditando así tal interés para pedir la medida cautelar, pues además en los hechos de sus demanda refirió que el taxi de su propiedad con el que presta el servicio, circula sin placas y tarjeta de circulación derivado de los actos administrativos impugnados, lo que no consideró la A quo; cita los criterios de rubros: “SUSPENSIÓN PROVISIONAL, PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DEL LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO”; “INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. PARA ACREDITARLO, EN TRATÁNDOSE DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN LAS MODALIDADES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I, II Y III DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE TRANSPORTES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, CON MOTIVO DE LA DETENCIÓN DE UN VEHÍCULO, DEBE EXHIBIRSE LA CONCESIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE Y NO OTRO DOCUMENTO.” y “SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PARA SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE ATENDER NO SÓLO A LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO, SINO ADEMÁS PONDERAR, SIMULTÁNEAMENTE, LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA QUE SE TRADUCE EN QUE EL ACTO RECLAMADO CAUSE PERJUICIO DE DIFÍCIL REPARACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 139 DE LA LEY DE AMPARO).”

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Estas manifestaciones son **inoperantes**, al no combatir el razonamiento sustancial de la primera instancia para negar la suspensión que solicitó; pues sus alegaciones se dirigen

esencialmente a indicar que con las pruebas que anexó con su demanda copias certificada de su concesión y escritos de solicitud ante la autoridad demandada, acreditó fehacientemente su interés jurídico y legítimo para demandar en el juicio, así como que cuenta con concesión; alegaciones con las que como ya se dijo en forma alguna controvierte la determinación de negar la medida cautelar consistente en que su concesión se encuentra vencida y que de otorgarse se sustituiría a la autoridad administrativa.

También alega que con la determinación de negarle la suspensión que solicitó, la juzgadora de primera instancia está prejuzgando sobre cuestiones de fondo que atañen a las pretensiones que deberán ser resueltas y valoradas a la luz de la pruebas al emitirse la sentencia, como es la renovación o no de su concesión, lo que no puede abordarse en el cuaderno de suspensión; ello porque, la suspensión tiene con finalidad mantener las cosas en el estado se encuentran y preservar la materia del juicio, sin que ello implique pronunciamiento respecto de la controversia planteada; precisando que resulta inaplicable al tesis invocada como sustento.

Estas manifestaciones son **infundadas**, porque contrario a lo considerado por la inconforme, en el auto materia de revisión, al negarse la medida cautelar, no se realizó bajo la consideración de atender cuestiones que atañen a la litis planteada para el juicio, pues tal cuestión refiere a determinar la legalidad o ilegalidad de la negativa ficta demandada, en cuanto a petición que realizó la aquí disconforme ante la autoridad demandada Secretaría de Vialidad y Transporte; y las razones específicas de la primera instancia para negar la suspensión consistieron en que la concesión que le fue otorgada a la actora, ya se encuentra vencida y que de otorgándole se sustituiría a la autoridad otorgándole un derecho y privándolo de en determinado momento de imponer alguna medida preventiva o sanción al concesionario que cometa un acto constitutivo de delito; de donde se hace evidente que no se atendieron cuestiones relacionadas con el fondo de la litis materia del juicio de nulidad, pues como bien lo apunta la recurrente, estas serán materia de la sentencia que se pronuncie.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

En consecuencia, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios expresados, lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución sujeta a revisión, y con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de

Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la resolución recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN.
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.